

EXPEDIENTE: SUP-REC-155/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que revoca la resolución dictada por la **Sala Ciudad de México** en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-13/2025 y acumulados, con motivo de la demanda presentada por **Redes Sociales Progresistas Morelos**.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 2 |
| III. TERCEROS INTERESADOS | 2 |
| IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 3 |
| V. ESTUDIO DEL FONDO | 5 |
| VI. RESUELVE | 13 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| IMPEPAC o Instituto local: | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Partido recurrente: | Redes sociales progresistas Morelos. |
| Sala regional o Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Morelos. |

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro local². El diez de enero de dos mil veinticinco³, el IMPEPAC aprobó el acuerdo que declaró la pérdida del registro del partido recurrente como partido político local por no haber obtenido por lo menos el **3% de la votación** válida emitida para gubernatura y/o diputaciones locales, en la elección local ordinaria 2023-2024.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Nayelli Oviedo Gonzaga.

² IMPEPAC/CEE/006/2025

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención expresa.

SUP-REC-155/2025

2. Juicio local⁴. Inconforme, el partido recurrente impugnó el acuerdo. El veinticinco de marzo, el Tribunal local determinó revocarlo y reintegrar al partido en sus derechos y prerrogativas como partido político local.

3. Juicios federales⁵. Morena, PAN y PRD Morelos impugnaron la sentencia local. El ocho de mayo, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y confirmó el acuerdo del IMPEPAC.

4. Recurso de reconsideración. El trece de mayo, el partido recurrente impugnó ante Sala Superior la sentencia regional.

5. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-155/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Terceros interesados. El dieciséis de mayo, los partidos políticos locales del PAN y Morena en Morelos comparecieron como terceros interesados.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁶

III. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene a los partidos políticos locales del **PAN** y **Morena** en Morelos compareciendo en carácter de terceros interesados al cumplir los requisitos legales.

⁴ Identificado con la clave de expediente TEEM/REC/02/2025 del índice del Tribunal local.

⁵ Identificados con las claves de expediente SCM-JRC-13/2025 MORENA, SCM-JRC-14/2025 y SCM-JRC-15/2025

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

1. Forma. En los escritos consta la denominación de los terceros interesados, el nombre de su representante ante el CG del Instituto local, firma autógrafa y la razón del interés en que fundan su pretensión.

2. Oportunidad⁷. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal establecido para ello, como se advierte de la siguiente tabla:

| Tercero interesado | Publicación de la demanda | Plazo para comparecer | Comparecencia |
|--------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| PAN | 14 de mayo 2025 19:45 h | 16 de mayo 2025 19:45 h | 16 de mayo 2025 18:16 h |
| Morena | | | 16 de mayo 2025 18:16 h |

3. Legitimación e interés jurídico. Los partidos están legitimados para comparecer como terceros interesados, porque fueron parte en la instancia regional. Además, tiene un interés jurídico incompatible con el partido recurrente, debido a que argumentan que el recurso se debe desechar por no cumplir los requisitos de procedibilidad y, en su caso, la sentencia impugnada se debe confirmar.

4. Personería. Se reconoce la personería de ambos representantes ante el CG del Instituto local, por así estar acreditada en autos.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad; así como el respectivo presupuesto, conforme lo siguiente:⁸

1. Requisitos generales.

a. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, se precisa el nombre y denominación de quién recurre en representación del partido local y la respectiva firma autógrafa; la sentencia impugnada; los hechos; los agravios y las normas vulneradas.

b. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque el recurso de

⁷ Consistente en 48 horas, conforme al artículo 67 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-155/2025

reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días.⁹

La sentencia impugnada se notificó el ocho de mayo, así que el plazo para controvertir transcurrió del nueve al trece del mismo mes, sin contar días inhábiles, debido a que el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de mayo, es claro que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el partido recurrente impugna una sentencia que se dictó en los juicios en que fue tercero interesado y argumenta le genera agravio.

d. Personería. Se colma este requisito, porque la personería del representante del partido local está reconocida por la autoridad responsable.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial de procedencia.

Se considera colmado este requisito, en tanto que del escrito de demanda se advierte que el recurrente afirma que subsiste un tema de constitucionalidad ante la **omisión de la Sala regional de aplicar el elemento interpretativo del principio pro persona y el deber de maximizar los derechos humanos** al momento de aplicar el inciso f), fracción IV del artículo 116 constitucional.¹⁰

Para sustentar lo anterior se debe precisar que el partido recurrente, desde su demanda local¹¹, expuso a la autoridad jurisdiccional la necesidad de aplicar el principio de interpretación más favorable consagrado en el artículo primero constitucional. Ello, aunado a la obligación que tienen los operadores jurídicos de interpretar las normas relativas a derechos humanos en la medida que de la protección

⁹ Conforme lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Con base en la tesis de jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**; así como la tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹¹ Radicada con la clave de expediente TEEM/REC/02/2025-3

más amplia, derivada del artículo primero constitucional.

Así, se actualiza la *ratio essendi* de las citadas tesis de jurisprudencia, ya que se establecieron con el fin de garantizar el derecho a la justicia en los casos que la autoridad responsable hubiese hecho un indebido análisis de constitucionalidad con motivo de un acto de aplicación, así como de la interpretación de un precepto constitucional.

Por tanto, si de la lectura integral de los conceptos de agravio del recurrente, así como de los planteamientos vertidos en la cadena impugnativa, se advierte que **subsiste un tema de relevancia constitucional ante la omisión de la Sala regional de aplicar el elemento interpretativo del principio pro persona**, para evitar caer en el vicio lógico de petición de principio es que se considera colmado el requisito especial de procedibilidad y esa cuestión se debe dilucidar en el fondo de la controversia.

Por otro lado, conforme a lo expuesto, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por ambos terceros interesados.

V. ESTUDIO DEL FONDO

a. Contexto de la controversia

En junio de 2024 el estado de Morelos renovó cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos. El partido recurrente obtuvo los siguientes resultados de votación válida emitida: 2.28% en la elección de gubernatura, 2.19% en la de diputaciones y 3.04% en la de ayuntamientos.

El IMPEPAC declaró la pérdida del registro como partido político local por no obtener el 3% de votación en las elecciones de gubernatura o diputaciones locales, conforme al texto constitucional.

Inconforme con ello, el actor impugnó el acuerdo del Instituto local, aduciendo que no se había respetado el principio pro persona. El Tribunal local revocó dicha decisión y ordenó al IMPEPAC reintegrar al partido en sus derechos y prerrogativas como partido político, por superar el 3% en la elección de ayuntamientos.

SUP-REC-155/2025

Los partidos de Morena, PAN y PRD en Morelos impugnaron la sentencia local en sede federal.

b. Sentencia impugnada

Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia local **y confirmó** el acuerdo emitido por el IMPEPAC que declaró la pérdida de registro del partido recurrente.

La responsable consideró que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de las normas, dejando de atender la literalidad de la Constitución general – en donde se toma en cuenta la votación válida emitida en la elección de gubernatura o diputaciones- así como la de la Constitución local – que prevé solamente la elección de diputaciones.

La Sala regional interpretó que el texto constitucional no dejó a la libre configuración de las entidades federativas la fijación del tipo de elecciones que podrían tomarse en cuenta respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.

Asimismo, la Sala responsable sostuvo su decisión en lo decidido por la SCJN en las acciones inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas y 103/2015, en las cuales invalidó la porción normativa del estado de Tlaxcala que preveía la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos para la conservación del registro del partido político local.

c. Planteamiento del partido recurrente

El partido recurrente alega que la regional realizó una interpretación restrictiva del texto constitucional.

Se duele de que la Sala haya omitido realizar un análisis de la norma constitucional a la luz del principio pro persona, lo que condujo a que se vulneraran desproporcionadamente su derecho de libre asociación, así como el derecho de participación política de sus simpatizantes.

El recurrente cuestiona la supuesta inaplicación del artículo 94 de la Ley de Partidos y del artículo 5 de los Lineamientos de liquidación del IMPEPAC.

Además, alega que la regional desestimó dos precedentes¹² de la Sala Superior aplicables al caso, en los que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral confirmó la inclusión de la votación en ayuntamientos para conservar/obtener el registro de un partido político local.

Finalmente, el partido recurrente cuestiona la aplicación de las acciones de inconstitucionalidad referidas, pues ambas corresponden al estado de Tlaxcala, siendo que la regional omitió realizar un análisis constitucional específico de la legislación de Morelos.

d. Determinación de Sala Superior

Decisión

Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento relativo a que **la responsable omitió considerar en su análisis el elemento interpretativo del principio pro persona** contemplado en el artículo primero constitucional.

La sentencia impugnada en modo alguno formula argumentos dirigidos a evidenciar que haya valorado las posibles interpretaciones de la norma constitucional y que haya tomado su decisión aplicando la norma que reconozca con mayor amplitud los derechos humanos.

Marco jurídico

El artículo primero constitucional prevé que las normas relativas a los derechos humanos, entre estos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, las autoridades – entre ellas los tribunales electorales – deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

¹² SUP-JRC-172/2018 y SUP-JRC-29/2023 y acumulado.

SUP-REC-155/2025

Ahora, la Constitución contempla el derecho humano de asociación¹³ para tomar parte en asuntos políticos del país, el cual está regulado también como un derecho de la ciudadanía¹⁴.

Por otro lado, el mismo texto constitucional¹⁵ prevé que el partido político local que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pierde el registro.

Respecto a esta misma temática, la Ley de Partidos¹⁶ señala que un partido político pierde el registro si no obtiene, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos 3% en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Esta misma línea la siguen los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos del IMPEPAC¹⁷ que contempla la elección de ayuntamientos para obtener el 3% de votación válida emitida a efecto de conservar el registro local.

Precedentes jurisdiccionales

En el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018, esta Sala Superior analizó la disyuntiva entre la posibilidad de considerar o no la elección de los ayuntamientos en el cómputo del 3% de votación válida emitida para la conservación del registro de un partido político local, en el expediente SUP-JRC-172/2018.

En esta ocasión, la Sala Superior, **adicionó al estudio de constitucionalidad de las normas involucradas, el elemento interpretativo del principio pro persona.** Así, la Sala Superior consideró que debía darse preferencia a la norma más favorable a la conservación del derecho de asociación con respecto a la ciudadanía, considerando la votación emitida en los ayuntamientos.

¹³ Artículo 9 de la Constitución.

¹⁴ Artículo 35, fracción II de la Constitución.

¹⁵ Artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución.

¹⁶ Artículo 94, inciso b del primer párrafo de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 5 de los Lineamientos de liquidación de los partidos políticos del IMPEPAC

Más adelante, por motivo de la pérdida del registro nacional de un partido político, la Sala Superior estudió, en el expediente SUP-JRC-29/2023 y acumulado, los requisitos constitucionales impuestos por la norma constitucional para conservar el registro local en alguna Entidad.

En el caso concreto, la Sala Superior realizó una interpretación funcional de la normativa constitucional en cuestión, a fin de **maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos**. Derivado de ello, determinó que si el partido superó el 3% de la votación válida emitida en ayuntamientos y acreditó una postulación mínima en diputaciones o ayuntamientos, sería suficiente para que se le otorgue el registro como partido político local.

Por su parte, la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 60/2015 y acumulados y en la 103/2015, invalidó la porción “y ayuntamientos” de la normativa local, en virtud de que desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad sobre la base de la elección a la gubernatura y al congreso local.

En dicho estudio constitucional, la SCJN consideró lo dispuesto en el inciso f), fracción IV del artículo 116, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como la constitución y normativa electoral locales de Tlaxcala, sin incorporar en su análisis el principio pro persona o analizar la posibilidad de una interpretación más favorable, atendiendo al alcance de los derechos humanos de asociación y participación política que subyacen a la normativa sobre los requisitos para la conservación del registro de un partido político local.

Caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior **el planteamiento del partido recurrente es fundado** y suficiente para **revocar la sentencia impugnada para efectos** de ordenar a la Sala regional emitir una nueva sentencia, conforme a lo siguiente.

En el caso concreto, la Sala responsable optó por realizar una **interpretación restrictiva** del texto constitucional, sin que se advierta

SUP-REC-155/2025

que haya valorado las posibles interpretaciones de la norma constitucional y que haya tomado su decisión aplicando la norma que reconozca con mayor amplitud los derechos humanos del recurrente.

En efecto, el inciso f), fracción IV del artículo 116 constitucional, de manera textual contempla solamente las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales para preservar el registro de un partido político local, como se muestra a continuación:

*“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales,** le será cancelado el registro.”*

La Sala Ciudad de México razonó su decisión al considerar que el texto constitucional no dejó a la libre configuración de las entidades federativas la fijación del tipo de elecciones que podrían tomarse en cuenta respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.

Interpretó que el texto constitucional se encuentra formulado de esta manera con la finalidad de que todo el país tenga el mismo estándar mínimo de representatividad y fuerza electoral y consideró aplicable la decisión de la SCJN en las acciones inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas y 103/2015, relativas al Estado de Tlaxcala.

Por otro lado, la Sala regional razonó que el artículo 133 constitucional establece el parámetro de regularidad constitucionalidad: el texto constitucional, normas federales y tratados internacionales.

Esto es, la Sala Ciudad de México sostuvo su decisión principalmente con base en los siguientes elementos de análisis:

- Apreciación de que la norma constitucional es taxativa respecto del tipo de elección que se debe de considerar, así como en la supuesta finalidad de la norma.
- Interpretación de la finalidad de la norma.
- Aplicabilidad de los criterios de la SCJN en el estado de Tlaxcala en el que se invalidó la porción normativa “y ayuntamientos”.

- Parámetro de regularidad constitucional al que deben ajustarse todas las autoridades.

Conforme a ello, para esta Sala Superior es evidente que la Sala Regional **en forma alguna consideró el elemento interpretativo de la normativa constitucional del principio pro persona** en el análisis de constitucionalidad realizado sobre la controversia.

Lo anterior es relevante dado que todas las autoridades judiciales en el país tienen la obligación de garantizar los derechos humanos bajo los estándares más amplios de protección, lo que significa aplicar las normas partiendo de la interpretación más favorable¹⁸.

Por ello, las salas del TEPJF no pueden limitarse a la interpretación del texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que han de atender también a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

No obsta lo anterior la decisión de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad referidas en párrafos anteriores pues, como se precisó, aunque se trata de un caso en apariencia similar, lo cierto es que en ambos análisis de constitucionalidad la SCJN no incorporó la norma interpretativa del principio pro persona, elemento que sí debe ser considerado al resolver la presente controversia.

Ello es así pues la aplicación de dicho principio fue planteada por la parte quejosa y existe una interpretación plausible más favorable, **si se atienden los precedentes de esta Sala Superior**, aspectos que no fueron considerados por la SCJN, por lo que no puede considerarse como una determinación o criterio directamente aplicable en el presente caso.

En el presente caso, resulta relevante que el partido recurrente **desde la demanda local haya expuesto agravios relacionados con una indebida interpretación de la normativa constitucional**¹⁹, derivado de

¹⁸ Conforme al artículo primero constitucional y a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco (Expediente Varios 912/2010), el Máximo Tribunal del País sostuvo que todas las autoridades deben privilegiar los derechos humanos y, en la contradicción de tesis 293/2011, se estableció que tal obligación es independiente a la fuente nacional o internacional en que se encuentren protegidos dichos derechos.

¹⁹ Página 13 de la demanda local, ubicada en el Accesorio único del expediente SCM-JRC-13/2025-3

SUP-REC-155/2025

la supuesta omisión del Instituto local de valorar su aplicación a la luz del principio pro persona contemplado en el artículo primero constitucional, planteamiento que formuló en su escrito de tercería ante la Sala regional²⁰ y en su escrito de demanda ante Sala Superior.²¹

Lo anterior, conforme a los criterios desarrollados por la SCJN respecto a la aplicación del principio pro persona, en el sentido de que resulta aplicable cuando existen diversas interpretaciones plausibles, de forma tal que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, aunado a que “su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano”.²²

Lo mismo que se traduce en un deber, en el entendido de que “dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración”.²³

Atendiendo a tales parámetros y considerando los precedentes de esta Sala Superior, es claro que la sala regional **omitió valorar el principio pro persona y el deber de maximizar los derechos de asociación y participación política** en el caso concreto **en atención a los precedentes de Sala Superior referidos.**

Conclusión.

Los planteamientos sobre la omisión de analizar la controversia a la luz del principio pro persona son **fundados**, suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se fijan los efectos de la ejecutoria.

²⁰ Página 8 del escrito de tercería en el expediente SCM-JRC-13/2025-3

²¹ Páginas 7 y 8 de la demanda presentada ante Sala Superior.

²² Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.) con rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.**

²³ Máxime cuando el quejoso se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, cuando ha cumplido su carga mínima de haber pedido la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable. Ello conforme a la Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) con rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

e. Efectos.

1. Se **revoca** la **sentencia impugnada** y se dejan sin efectos todos los actos emitidos en consecuencia.

2. Se **ordena** a la **Sala Ciudad de México** emitir una nueva sentencia en la que evalúe de nueva cuenta el inciso f), fracción IV del artículo 116 constitucional, **a la luz del principio pro persona de acuerdo a los precedentes de esta Sala Superior**, y justifique **por qué su decisión es la más favorable para la garantía de los derechos político-electorales implicados en el presente asunto**.

Lo anterior, dentro del término de **quince días** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ********* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.